



VISTO:

El expediente N° PPMS0020240000861 de fecha 23.12.2024, originado por el Memorando N°000843-2024-MPCH/PPM-S de fecha 23 de diciembre del 2024, mediante el cual la Procuraduría Pública Municipal, informa respecto al estado situacional del Expediente Judicial N°03765-2024-0-1706-JR-LA-06, que según Resolución SEIS de fecha 06 de diciembre del 2024, se ha dispuesto VISTA DE CAUSA para el 16 de enero del 2025 y posteriormente se emitirá la sentencia de segunda instancia conforme a los plazos establecidos en la forma de la materia; e Informe Legal N° 00001-2025-MPCH/GAJ-S de fecha 07 de enero del 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma glosada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 38° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo".

Respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante solicitud con Expediente N°415072-2021-SISGEDO, de fecha 18 de noviembre del 2021 la servidora empleada **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA** solicita continuación de pago a herederos por CTS según Resolución de Gerencia N°444-2021-MPCH/GRR.HH de fecha 17 de junio 2021 por beneficios sociales del ex Servidor Empleado MARIO ENRIQUE HURTADO CHIRINOS por la suma de S/ 57,572.20 Soles.

Mediante Informe N°051-2022/MPCH-SGCyC de fecha 21 de enero del 2022, la Sub Gerencia de Contabilidad y Costos informa que existen pagos efectuados a cuenta por la Compensación de Tiempo de Servicios a nombre del MARIO ENRIQUE HURTADO CHIRINOS (fallecido) de acuerdo al siguiente cuadro:

RESOLUCION DE GERENCIA N°0444-2021	S/ 57,572.20
MENOS C/P N°05170(26.07.2021)	(2,573.00)
- COBRO EN EXCESO	(300.00)
SALDO TOTAL	S/ 54,699.20

Asimismo, mediante Resolución de Gerencia N°064-2022-MPCH-GRR.HH de fecha 10 de febrero del 2022, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, Se Resolvió: Artículo Primero. - OTORGAR, por única vez, el saldo de la Compensación por Tiempo de Servicios que le correspondía al ex trabajador empleado permanente don MARIO ENRIQUE HURTADO CHIRINOS, fallecido el 27 de julio del 2021, la suma de S/ 54,699.20, que será distribuido de la siguiente manera; a su cónyuge supérstite doña **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA la suma de S/ 32,819.52** y a sus hijos: MILTON IVAN HURTADO CORTEZ, ALAN YAHIR HURTADO CORTEZ, VANESSA AMPARO HURTADO FERNANDEZ y MERY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ la suma de S/ 5,469.92 a cada uno.

Así también, mediante Memorando N°087-2024/MPCH/GAF-SGTyF de fecha 15 de mayo del 2024, la Sub Gerencia de Tesorería y Finanzas, hace de conocimiento que según Informe N°135-2024-MPCH- SGTyF/JLTF se ha elaborado la nueva liquidación de CTS del ex servidor empleado MARIO ENRIQUE HURTADO CHIRINOS (fallecido), para lo cual los herederos venían cobrando la Resolución de Gerencia N°064-2022-MPCH-GRR.HH de acuerdo al siguiente detalle:

HEREDEROS	NUEVA LIQUIDACION	R.G. N°64-2022-MPCH-GRR.HH	SALDO DEUDOR
MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA (CONYUGE)	11,203.92	21,000.00	-9,796.08
MILTON IVAN HURTADO CORTEZ (HIJO)	1,867.32	5,469.92	-3,602.60
ALAN YAHIR HURATDO CORTEZ (HIJO)	1,867.32	5,469.92	-3,602.60
VANESSA AMPARO HURTADO FERNANDEZ (HIJA)	1,867.32	5,469.92	-3,602.60
MARY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ (HIJA)	1,867.32	5,469.92	-3,602.60
TOTAL	S/18,673.20	42,879.68	-24,206.48

Que, mediante Resolución de Gerencia N°000035-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 16 de agosto del 2024, la Gerencia de Recursos Humanos resuelve lo siguiente:



"(...)"

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR cuarto considerando de la Resolución de Gerencia N°064-2022-MPCH/GRR.HH de fecha 10 de febrero del 2022, (...).

ARTICULO CUARTO. - MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N°064-2022-MPCH-GRR.HH de fecha 10 de febrero de 2022, quedando redactado de la siguiente manera: OTORGAR por única vez, el saldo de la compensación que le correspondía al ex servidor empleado MARIO ENRIQUE HURTADO CHIRINOS, fallecido el 27 de julio del 2021, la suma de S/ 18,673.20 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON 20/100 SOLES), que será distribuido de la siguiente manera: a su cónyuge doña **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA** la suma de S/ 11,203.92 (ONCE MIL DOSCIENTOS TRES CON 92/100 SOLES y (...).

ARTICULO QUINTO. - RECONOCER la existencia de un pago indebido por el importe de S/ 9,796.08 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 08/100 SOLES) a favor de **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA** y (...).

ARTICULO SEXTO. - REQUERIR a los herederos del ex servidor empleado MARIO ENRIQUE HURTADO CHIRINOS la devolución de las sumas indicadas en el considerando anterior y pagadas indebidamente; (...)."

Que, mediante Expediente N°2024-0009351-SGD de fecha 20 de setiembre del 2024, presentado por la Servidora Empleada **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA**, sobre Recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°000035-2024-MPCH/GRRHH-S, emitida el 16 de agosto del 2024, notificada el 02 de setiembre del 2024, solicita se declare nulidad total de dicha resolución y se declare la inhibición al procedimiento por estar pendiente de resolver en la vía jurisdiccional.

Que, mediante Memorando N°001421-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 15 de octubre del 2024, la Gerencia de Recursos Humanos remite mediante sistema SGD el Expediente N°2024-0009351 de la Servidora Empleada **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA**, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N°000035-2024-MPCH/GRR.HH de fecha 16 de agosto del 2024.

Mediante Memorando N°000315-2024-MPCH/GAJ-S de fecha 14 de noviembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita informe del estado situacional del proceso judicial signado con Expediente N°03765-2024-0-JR-LA-06 seguido por **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA** contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Asimismo, a través del Memorando N°000843-2024-MPCH/PPM-S de fecha 23 de diciembre del 2024, la Procuraduría Pública Municipal, informa respecto al estado situacional del Expediente Judicial N°03765-2024-0-1706-JR-LA-06, que según Resolución SEIS de fecha 06 de diciembre del 2024, se ha dispuesto VISTA DE CAUSA para el 16 de enero del 2025 y posteriormente se emitirá la sentencia de segunda instancia conforme a los plazos establecidos en la forma de la materia. Posteriormente, con fecha 07 de enero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite el INFORME LEGAL N°000001-2025-MPCH/GAJ-S a la Gerencia Municipal para que emita el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, se debe señalar que se ha comprobado que, mediante **Resolución N° CUATRO** (Sentencia) de fecha 21/10/24, recaída en el **Expediente N°03765-2024-0-1706-JR-LA-06**, el Sexto Juzgado Laboral de Chiclayo ha declarado FUNDADA la demanda interpuesta por **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA** contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en consecuencia, **dispone que se dé cumplimiento a la Resolución de Gerencia N° 064-2022-MPCH-GRR.HH, procediendo a pagar la suma de S/ 32,819.52 soles.**

Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual toda persona como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su



efectiva realización; es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas.

En tal sentido, cabe señalar que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que, en virtud del principio de la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional, por el cual, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

En consonancia con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N°017-93-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Respecto a la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el EXP. N°04952-2011-PA/TC, ha fundamentado en su numeral 5, lo siguiente:

"El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que, como este Tribunal recordó en la STC 00023-2023-AI/TC:

(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [fundamento 29. Cf. igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18].

Así, el principio de independencia judicial exige **"la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial.** (...) (STC 0003-2005-PI/TC, fund.151)". (Resaltado agregado)

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2010-PA/TC establece: "(...) Después de haber obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecutan en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante sentencias judiciales".

Concordante con lo expuesto precedentemente, el artículo 75° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los supuestos en caso de conflicto con la función jurisdiccional. Por lo que, en el presente, al existir identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre una cuestión litigiosa y un procedimiento administrativo en trámite, la Entidad puede inhibirse de pronunciamiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

Cabe indicar que, el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 señala entre los requisitos de validez, el objeto o contenido, el cual determina que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; asimismo su contenido se ajustará a lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En efecto, si la Entidad efectuara una decisión sobre una causa pendiente en el fuero judicial sobre la cual tuvo conocimiento como sucede en el presente caso, se infringiría el artículo 4° del TUO de la LOPJ, el mismo que ordena que, ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, pudiendo generarse incluso la emisión de un acto administrativo inválido o ineficaz por cuanto los efectos del mismo podrían colisionar con lo resuelto por el Poder Judicial.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 215° "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".

Que, en cumplimiento al mandato judicial precedentemente indicado y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)".

Que, mediante Memorando N°087-2024/MPCH/GAF-SGTyF de fecha 15 de mayo del 2024, la Sub Gerencia de Tesorería y Finanzas, hace de conocimiento que según Informe N°135-2024-MPCH- SGTyF/JLTF se ha elaborado la nueva liquidación de CTS del ex servidor empleado MARIO ENRIQUE HURTADO CHIRINOS (fallecido), para lo cual los herederos venían cobrando la Resolución de Gerencia N°064-2022-MPCH-GRR.HH de acuerdo al siguiente detalle:

HEREDEROS	NUEVA LIQUIDACION	R.G. N°64-2022-MPCH-GRR.HH	SALDO DEUDOR
MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA (CONYUGE)	11,203.92	21,000.00	-9,796.08
MILTON IVAN HURTADO CORTEZ (HIJO)	1,867.32	5,469.92	-3,602.60
ALAN YAHIR HURATDO CORTEZ (HIJO)	1,867.32	5,469.92	-3,602.60
VANESSA AMPARO HURTADO FERNANDEZ (HIJA)	1,867.32	5,469.92	-3,602.60
MARY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ (HIJA)	1,867.32	5,469.92	-3,602.60
TOTAL	S/18,673.20	42,879.68	-24,206.48

Que, mediante Resolución de Gerencia N°000035-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 16 de agosto del 2024, la Gerencia de Recursos Humanos resuelve lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR cuarto considerando de la Resolución de Gerencia N°064-2022-MPCH/GRR.HH de fecha 10 de febrero del 2022, (...).

ARTICULO CUARTO. - MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N°064-2022-MPCH-GRR.HH de fecha 10 de febrero de 2022, quedando redactado de la siguiente manera: OTORGAR por única vez, el saldo de la compensación que le correspondía al ex servidor empleado MARIO ENRIQUE HURTADO CHIRINOS, fallecido el 27 de julio del 2021, la suma de S/ 18,673.20 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20/100 SOLES), que será distribuido de la siguiente manera: a su cónyuge doña **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA** la suma de S/ 11,203.92 (ONCE MIL DOSCIENTOS TRES CON 92/100 SOLES y (...).

ARTICULO QUINTO. - RECONOCER la existencia de un pago indebido por el importe de S/ 9,796.08 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 08/100 SOLES) a favor de **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA** y (...).

ARTICULO SEXTO. - REQUERIR a los herederos del ex servidor empleado MARIO ENRIQUE HURTADO CHIRINOS la devolución de las sumas indicadas en el considerando anterior y pagadas indebidamente; (...)."

Que, mediante Memorando N°000843-2024-MPCH/PPM-S de fecha 23 de diciembre del 2024, la Procuraduría Pública Municipal, informa respecto al estado situacional del Expediente Judicial N°03765- 2024-0-1706-JR-LA-06, que según Resolución SEIS de fecha 06 de diciembre del 2024, se ha dispuesto VISTA DE CAUSA para el 16 de enero del 2025 y posteriormente se emitirá la sentencia de segunda instancia conforme a los plazos establecidos en la forma de la materia.

En razón a lo expuesto, verificado todo lo actuado se desprende que según **Resolución de Gerencia N°000035-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 16 de agosto del 2024** (que es materia de apelación), modifica **la Resolución de Gerencia N° 064-2022-MPCH-GRR.HH de fecha 10 de febrero del 2022** (en proceso judicial con Expediente N°03765-2024-0-1706-JR-LA-06), cuya resolución ha sido sometida a cuestionamiento ante el Poder Judicial y por imperio constitucional se prohíbe su avocamiento por otras autoridades o poderes públicos a causas pendientes en el órgano jurisdiccional; por lo que corresponde declarar la inhibición de la vía administrativa, suspendiéndose el trámite hasta que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo.

Que, en tal sentido, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 021-2023/MPCH/A, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DISPONER LA INHIBICIÓN de la continuación del trámite sobre Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N°000035- 2024/MPCH/GRRHH-S** de fecha 16 de agosto del 2024 presentado por la servidora empleada **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA**, al existir un procedimiento judicial con una controversia idéntica al presente, por lo que deberá suspenderse el trámite hasta que el órgano jurisdiccional competente emita pronunciamiento definitivo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que tome conocimiento y realice las acciones que considere pertinentes en el proceso judicial con Expediente N°03765-2024-0-1706-JR-LA-06 donde **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA** interpone formal demanda cuya pretensión es, se ejecute la Resolución de Gerencia N°064-2022- MPCH-GRR.HH de fecha 10 de febrero del 2022, donde el órgano jurisdiccional debería tener conocimiento que, en vía administrativa la Resolución de Gerencia N°064-2022-MPCH-GRR.HH fue modificada con la Resolución Gerencial N°000035-2024/MPCH/GRRHH-S de fecha 16 de agosto del 2024.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **MARUJA ISOLINA RAMIREZ MENDOZA** con las formalidades de Ley en su dirección ubicada en la Calle Señor de los Milagros N° 113 - Pueblo Joven San Antonio, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA